



RECOMENDACIÓN 6/2024

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES; A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V1 Y V2, SOBRE HECHOS OCURRIDOS EN SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 30 de agosto de 2024

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanos"

*Aquí
no existen las balas
perdidas:
algún cuerpo las encuentra
siempre¹.*

**MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**JORGE ALBERTO LÓPEZ PERALTA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA**

**ARMANDO AYALA ROBLES
PRESIDENTE DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/SQ/11/2018/VG** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V1 y V2**, las cuales son atribuibles a personal que actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Fiscalía General del Estado de Baja California y a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, por el uso excesivo de la fuerza policial, la falta de fundamentación y motivación en la resolución del procedimiento administrativo y la debida diligencia en la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación, y que más adelante se

¹ El plomo en la patria de Eric Uribares.

Domicilios



especifica a que autoridades se acreditaron las violaciones a derechos humanos mencionadas en el presente párrafo.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad². La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Agente del Ministerio Público	AMP
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal sobre Derechos Humanos	DUDH

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada	DSPM
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Informe Policial Homologado	IPH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Organismo Protector de Derechos Humanos	OPDH

4. De igual manera, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Calidad	Clave
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Testigo 1	T1
Autoridad Responsable 1 Oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, asignado en San Quintín	AR1
Autoridad Responsable 2 Oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, asignado en San Quintín	AR2
Autoridad Responsable 3 Policía Ministerial adscrito a la FGEBC	AR3
Autoridad Responsable 4 Agente del Ministerio Público	AR4

Autoridad Responsable 5 Agente del Ministerio Público	AR5
Autoridad Responsable 6 Agente del Ministerio Público	AR6

I. HECHOS

5. El 5 de marzo del 2018, aproximadamente a las 23:50 horas, **V2** conducía una camioneta 4 Runner color gris, en compañía de **V1**, este último estaba sentado en el asiento del copiloto; se encontraban circulando por la calle Francisco Villa del Ejido Zapata en dirección al Rancho “El Venado”, cuando se percataron que un vehículo se colocó muy cerca de la parte posterior de su camioneta sin poder identificarlo porque las luces de los faros del vehículo brillaban con intensidad, sumado a la falta de luz artificial en la calle. Las víctimas afirmaron percibir que estaban siendo perseguidos, por lo que aceleraron la marcha de su vehículo por unos minutos, hasta que unos metros más adelante, a la altura de un camino vecinal que conducía al rancho “El Venado”, se les apagó el vehículo.

6. Acto seguido, el vehículo que los perseguía se detuvo detrás de la camioneta 4 Runner y encendieron los códigos (torretas); es en ese momento que las víctimas se percataron que se trataba de una unidad de la Policía Municipal, la cual estaba asignada a los agentes **AR1** y **AR2**.

7. De manera inmediata, **AR2** descendió de la unidad ordenando que bajaran del vehículo, al mismo tiempo que accionaba el arma de fuego de cargo, tipo fusil, marca Bushmaster, modelo XM15-E2S, calibre .223, disparando en dirección a la camioneta donde se encontraban las víctimas; **V2** comenzó a gritar que dejaran de disparar, los oficiales se acercaron al vehículo 4 Runner y lo bajaron de la camioneta, lo detuvieron y lo trasladaron a la Delegación Vicente Guerrero, en donde estuvo detenido en cumplimiento a una sanción administrativa por conducir en estado de ebriedad. La escena fue asegurada por **AR2** y entregada al agente de la Policía Ministerial, **AR3**, alrededor de las 2:00 horas del 6 de marzo de 2018.

8. Sin embargo, **V1** resultó lesionado a causa de los disparos de arma de fuego en el brazo izquierdo y la región lumbar, por lo que fue atendido por paramédicos de rescate y trasladado al Hospital General de Ensenada. El tipo de lesiones que presentaba ponían en riesgo su vida, algunas de las lesiones que se describen en su historial médico son relativas al páncreas³, el estómago⁴, el hígado⁵; además, de un hematoma retro peritoneal⁷ y daño neurovascular⁸ en la columna vertebral⁹, por lo que sufrió parálisis en ambas piernas.

9. Este Organismo Estatal reconoce que la recuperación de **V1** fue un proceso que se prolongó por años, sin embargo, con su determinación y el apoyo de su familia, quienes asumieron el gasto total de su rehabilitación, logró una recuperación parcial con relación al movimiento de sus piernas y en su estado general de salud, imponiéndose a la experiencia traumática. Lamentablemente, el 20 de enero de 2024 sufrió un accidente en el que falleció.

10. La presente Recomendación además de visibilizar los hechos y las responsabilidades de las autoridades tiene el propósito de honrar la memoria de **V1** y reconocer las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **ambas víctimas**.

II. EVIDENCIAS

11. Nota periodística del 8 de marzo del 2018, titulada **V1** “de 19 años se debate entre la vida y la muerte, policías municipales continúan sin justificar por

³ Instituto Nacional del Cáncer USA, PANCREAS: Órgano glandular localizado en el abdomen. Produce los jugos pancreáticos, que contienen enzimas que ayudan a la digestión, y elabora varias hormonas, incluso la insulina. El páncreas está rodeado por el estómago, los intestinos y otros órganos. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/pancreas>
Lesión en el páncreas, según la escala de grados de lesión pancreática de la Asociación Americana de Cirugía del traumatismo, el grado II, es que presenta mayor contusión sin daño ductal ni pérdida de tejido. <https://www.elsevier.es/es-revista-cirugia-espanola-36-articulo-orientacion-terapeutica-del-traumatismo-pancreatico-S0009739X16300586>

⁴ Lesión en espejo: forma similar a ambos lados de un pliegue cutáneo.

⁵ Lesión Hepática grado I, de acuerdo con la gravedad: Hematoma subcapsular < 10% de la superficie y laceración < 1 cm de profundidad. <https://www.msmanuals.com/es-mx/professional/lesiones-y-envenenamientos/traumatismo-abdominal/lesi%C3%B3n-hep%C3%A1tica>

⁶ Lesión en el páncreas, según la escala de grados de lesión pancreática de la Asociación Americana de Cirugía del traumatismo, el grado II, es que presenta mayor contusión sin daño ductal ni pérdida de tejido. <https://www.elsevier.es/es-revista-cirugia-espanola-36-articulo-orientacion-terapeutica-del-traumatismo-pancreatico-S0009739X16300586>

⁷ Retroperitoneo: Área en la parte posterior del abdomen detrás del peritoneo (el tejido que reviste la pared abdominal y cubre la mayoría de los órganos del abdomen). Instituto Nacional del Cáncer. - <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/retroperitoneo>.

⁸ Daño neurovascular es cuando se lesionan tanto estructuras de tipo neuronal (nervios) como vasculares (vasos como arteria y vena). Afecta según el grado de compromiso de dichas estructuras y la ubicación de los mismos. [Dr. Andy D. Schreiber, Máster en Investigación Clínica de la Universidad Autónoma De Barcelona. https://www.1doc3.com/dr/9banjo/](https://www.1doc3.com/dr/9banjo/)

⁹ L1 y L2: Vértebras lumbares las cuales se localizan en la porción inferior (zona o región lumbar) de la columna vertebral, inferior a la caja torácica y superior a la pelvis y el sacro. – las vértebras lumbares L1 y L2: se encuentran más o menos alineadas con el extremo anterior de la novena costilla a un nivel del píloro del estómago se encuentra a este nivel; tienen una altura menor delante que detrás [KENHUB. https://www.kenhub.com/es/library/anatomia-es/columna-lumbar](https://www.kenhub.com/es/library/anatomia-es/columna-lumbar)

qué le dispararon”, obtenida del portal de noticias de San Quintín “Maximiliano Rochin Noticias”.

12. Comparecencia de **V2**, ante este Organismo Estatal, de fecha 13 de marzo del 2018, interponiendo Queja en contra de elementos de las policías municipales de la Delegación Vicente Guerrero en San Quintín, en ese entonces municipio de Ensenada, Baja California; por los hechos ocurridos el 5 de marzo del 2018.

13. Comparecencia de fecha 16 de marzo del 2018 de **T1**, ante este Organismo Autónomo, manifestando lo que le consta con relación al presente caso y de lo que se percató con sus sentidos:

Recibí llamada de mi hermana [...] manifestándome que mi sobrino **V1** se encontraba a bordo de un vehículo en circulación con su amigo de nombre **V2**, y que este último se había comunicado con su esposa para informarle que los iba siguiendo un vehículo [...] por lo que me fui a casa de mi hermana a recogerla [...] al llegar al lugar en donde se encontraban, eran aproximadamente las doce y media de la madrugada, observé que había cuatro patrullas y la camioneta en la que viajaba mi sobrino y su amigo, percatándome de que el vidrio de atrás de la camioneta estaba estrellado, nos bajamos de mi carro y **V2** estaba en la caja de una de las unidades, esposado [...] y le pregunté a **V2** por mi sobrino **V1**, y me dijo que él estaba dentro de la camioneta porque le habían pegado unos balazos.

14. Oficio 38/2017-Coord del 16 de marzo de 2018, suscrito por el coordinador de Jueces Calificadores del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y remitido a este Organismo Estatal, anexando lo siguiente:

- a. Acta de apercibimiento
- b. Parte informativo
- c. Certificado médico de integridad física y esencia de **V2**
- d. Copia simple de credencial federal electoral de **V2**
- e. Oficio número 25 de fecha 06 de marzo del 2018, dirigido al agente del Ministerio Público

Todos los anteriores, relacionados con la detención de **V2**, por conducir vehículo en estado de ebriedad.

15. Informe justificado de **AR2**, con fecha de 2 de abril del 2018, rendido ante la CEDHBC, en el que transcribió el contenido que obraba en el IPH.

16. Informe sobre los avances en la **carpeta de investigación 1**, suscrito por el titular de la Unidad de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado en San Quintín, Ensenada, Baja California, recibido el 10 de abril de 2018.

17. Copias certificadas de la **investigación administrativa 1**, la cual se inició formalmente el 6 de marzo de 2018 en la Sindicatura Procuradora Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada por los hechos ocurridos en perjuicio de **V1 y V2**, de las cuales se obtuvieron las siguientes constancias:

- a) Comparecencia de **V2** ante la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el 6 de marzo del 2018.
- b) Parte de novedades del turno que comprende del 5 al 6 de marzo del 2018, rendido por el oficial de barandilla y **AR1**, en su calidad de policía, encargado de la guardia.
- c) Copia de diversas diligencias que conforman la **carpeta de investigación 1**, integrada por agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en San Quintín, Baja California.
- d) Informe policial homologado (IPH) de fecha 5 de marzo del 2018, rendido por los agentes de la Policía Municipal **AR1 y AR2**, relativo a la detención de **V1**.
- e) Escrito de denuncia presentado ante la Sindicatura Procuradora Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, de fecha 28 de marzo del 2018, suscrito por **V1**, en el que señala como probables responsables a los agentes de la Policía Municipal, **AR1 y AR2**.
- f) Oficio del 28 de marzo del 2018, suscrito por el coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en Ensenada, a través del cual informó que no se localizó incidente relacionado con la detención de **V1 y V2**.

18. Oficio 21830 del 24 de abril del 2018, suscrito por el coordinador jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, a través del cual remitió evidencias sobre la notificación a **AR1** para que atendiera la solicitud de informe justificado a este Organismo Estatal, el cual no respondió. Posteriormente, la CEDHBC reiteró la solicitud en vía de recordatorio, el 03 de mayo del 2018, sin ser atendida por **AR1**.

19. Oficio 00364 suscrito por el director del Hospital General de Ensenada del 7 de mayo de 2018, a través del cual remite copias del expediente clínico a nombre de **V1**, el cual ingresó a ese nosocomio tras sufrir lesiones producidas por arma de fuego.

20. Oficio sin número, suscrito por el titular de la Unidad de Investigación en San Quintín de la ahora FGEBC, del 23 de julio de 2018, mediante el cual remitió un segundo informe sobre los avances en la investigación y copia autenticada de la totalidad de las constancias que, hasta esa fecha, integraban la **carpeta de investigación 1**, destacando lo siguiente:

- a) Solicitud para que se practicara prueba de rodizonato de sodio, del 7 de marzo de 2018, a **V1**, signado por agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de San Quintín, B.C., a cargo de la investigación.
- b) Informe policial homologado del 5 de marzo del 2018, rendido por **AR1** y **AR2**.
- c) Copia del certificado de integridad física de **V1** de fecha 6 de marzo del 2018, rendido por el perito del área médica de Servicios Periciales Zona Ensenada, el cual clasificó que las lesiones sí ponían en riesgo la vida, sí ameritaban hospitalización, sí requerían tratamiento médico y tardaban más de quince días en sanar.
- d) Dictamen de trayectoria de balística de fecha 22 de junio del 2018, rendido por el perito adscrito al área de balística forense, realizado a la camioneta Toyota, 4 Runner, color gris, relacionada con los presentes hechos, adjuntando fotografías.

21. Copia certificada de la determinación de la investigación administrativa realizada por la Sindicatura Procuradora del municipio de Ensenada, con remisión a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de fecha 27 de febrero del 2019, solicitando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**.

22. Informe justificado del 12 de junio del 2020, rendido por **AR3**, agente investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación Zona Ensenada, sede en San Quintín de la ahora FGEBC, en donde describió que su intervención se limitó a procesar la escena, como hace constar el acta de procesamiento y administración de la escena de fecha 6 de marzo de 2018.

23. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de junio de 2020, en la cual se hizo constar que el 5 de marzo de 2018, el agente de la Policía Municipal encargado de barandilla en la Delegación Vicente Guerrero con sede en San Quintín, al estar en turno esa noche, vía radio reportaron que “andaba un carro con personas sospechosas, por lo que les comuniqué a mis compañeros que se encontraban en ese momento en patrullaje [...], no recuerdo la hora que llegaron con una persona que se llamaba **V2**”.

24. Comparecencia de fecha 17 de agosto del 2020, en el que **V1** acudió a la CEDHBC para dar su declaración sobre los hechos suscitados el 5 de marzo de 2018, interponiendo Queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Quintín, **AR1 y AR2**.

25. Oficio CD/268/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por el secretario técnico de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, informando que el 25 de marzo del 2019 se **determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y AR2**.

26. Oficio FGE/GESI/DC4BC/CENSI/302/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la encargada de despacho del Centro de Control, Comando,

Comunicación y Cómputo de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió el incidente registrado con número de folio 146818/2018.

27. Oficio de fecha 22 de junio del 2022, signado por el agente del Ministerio Público coordinador de la Unidad de Investigación de San Quintín de la FGEBC, mediante el cual informó que no se habían desahogado diligencias posteriores al 20 de agosto de 2020.

28. Oficio CD/101/2022 de fecha 22 de junio del 2022, suscrito por el secretario técnico de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, remitiendo copia certificada de la determinación y solicitud de inicio de procedimiento administrativo del 27 de febrero del 2019, suscrito por la síndico procuradora del XXII Ayuntamiento de Ensenada y el acuerdo del 25 de marzo del 2019, signado por los integrantes de la Comisión Disciplinaria de Carrera Policial de la DSPM de Ensenada, en la cual se determinó el no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior sin fundar ni motivar.

29. Comparecencia de **V1** ante esta Comisión Estatal, de fecha 23 de octubre del 2023, en el cual informa que presenta problemas de movilidad, problemas para orinar y dolor en el brazo izquierdo, asimismo, dejó de recibir rehabilitación por falta de recursos económicos, todo lo anterior relacionado con los hechos suscitados el 5 de marzo de 2018.

30. Oficio SM/472/2023 suscrito por **AR4**, de fecha 26 de octubre de 2023, a través del cual remitió informe justificado con relación a la integración de la **carpeta de investigación 1**.

31. Oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito por **AR6**, en el que manifiesta la imposibilidad de rendir el informe justificado correspondiente porque fue comisionado a otra unidad de investigación de la FGEBC.

32. Oficio sin número de fecha 24 de octubre del 2023, rendido por la coordinadora jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, B.C., informando que el Protocolo de Actuación del

Uso de la Fuerza Pública y el Reglamento Municipal, conforme a la Ley del Uso de la Fuerza Pública, se encontraban en proceso.

33. Oficio CD/469/2023 de fecha 23 de octubre del 2023, signado por el secretario técnico de la Comisión Disciplinaria y de carrera policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada B.C., mediante el cual informa con relación a la determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa, que no fue promovido ningún juicio o medio de defensa en contra del acuerdo del 25 de marzo del 2019, emitido por la Comisión Disciplinaria en referencia; al igual no obra constancia de notificación a los quejosos sobre el contenido de la resolución en la que acordaron no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

34. Oficio sin número de fecha 31 de octubre del 2023, suscrito por **AR5**, mediante el cual remite informe justificado con relación a la integración de la **carpeta de investigación 1**.

35. Oficio SM/576/2023 de fecha 6 de diciembre del 2023, suscrito por la síndica procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, B.C., mediante el cual informa sobre las investigaciones administrativas que se han abierto con relación a las autoridades responsables.

36. Oficio CD/530/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario técnico de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, B.C., mediante el cual informa que solo se cuenta con un registro de procedimiento administrativo en contra de **AR1**, en el que se resolvió que no había responsabilidad administrativa.

37. Acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de diciembre de 2023 mediante la cual se hace constar que el titular de la Unidad de Investigación de la FGEBC en San Quintín, B.C., hizo del conocimiento a este Organismo Estatal que se solicitó la judicialización de la **carpeta de investigación 1** por el delito de lesiones calificadas y abuso de autoridad el 11 de octubre de 2022, sin embargo, estaban en espera de asignación de fecha para la celebración de la audiencia inicial.

38. Oficio de fecha 14 de diciembre del 2023, signado por el jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal de XXIV Ayuntamiento de Ensenada, B.C., en el cual indican que el 18 de noviembre del 2020, solicitaron el inicio del procedimiento administrativo en contra de **AR1** en atención al artículo 133 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 56 de la Ley de la CEDHBC, por no rendir su informe justificado a este Organismo Estatal.

39. Acta circunstanciada de inspección del 20 de diciembre de 2023, en el que personal de la CEDHBC se constituyó en el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la presente Recomendación, en compañía de **T1**, tío de **V1**, donde se describió: “Es un lugar despoblado, sin luz mercurial que por la misma oscuridad se tiene muy poca visibilidad a corta distancia”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de investigación 1

40. El 6 de marzo del 2018, la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en San Quintín, de la FGE, radicó la carpeta de Investigación 1 por el delito de disparo de arma de fuego sobre persona o grupo de ellas, en contra de quien resulte responsable, la cual fue judicializada el 11 de octubre de 2022 por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad, se asignó fecha de audiencia para el 26 de agosto de 2024.

Expediente administrativo 1

41. El 6 de marzo del 2018, la Jefatura del Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Ensenada inició el expediente administrativo 1; al considerar que había elementos de prueba suficientes que acreditaban el incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 133 fracción XLIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por lo que, el 27 de febrero del 2019 remitió la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, en contra

de **AR1 y AR2**.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 1

42. El 25 de marzo de 2019, la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, determinó por unanimidad de votos, no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 1 en contra de **AR1 y AR2**.

Expediente administrativo 2

43. El 18 de noviembre 2020, el Departamento de Asuntos Internos determinó acuerdo de remisión del expediente de investigación administrativa 2 a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, solicitando el inicio del procedimiento de investigación administrativa en contra de **AR1** por presuntamente incumplir con la fracción LIII del artículo 133 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no rendir su informe justificado a la CEDHBC.

IV. OBSERVACIONES

44. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California reconoce la importante labor de los agentes de la Policía Municipal de San Quintín, relacionada con la prevención, investigación y persecución de conductas en conflicto con la ley y faltas administrativas, porque son fundamentales para consolidar la seguridad ciudadana y la convivencia armónica. Así lo reconoce la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "La legitimidad y la eficacia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son fundamentales para promover la seguridad ciudadana, la justicia, la paz social y los derechos humanos"¹⁰.

45. Es imprescindible que el ejercicio de las facultades de los agentes de la Policía Municipal se desarrolle con plena sensibilización y conciencia de que están tratando directamente con seres humanos, además, su actuar tiene un

¹⁰ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

importante impacto social, político y jurídico, que de hacerlo fuera del marco legal, tendría implicaciones que comprometen las garantías procesales y la protección judicial; el derecho a la libertad e integridad personal; el derecho a la vida; el derecho a la protección de la honra y la dignidad, entre otros. **Es por ello que las acciones legítimas del Estado dirigidas a enfrentar los efectos de la violencia y el delito se encuentran limitadas al marco legal que garantiza el respeto a los derechos humanos.**

46. Derivado del análisis lógico y jurídico de las evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/SQ/11/2018/VG** en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personales; a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V1** y **V2**, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA DURANTE LA DETENCIÓN.

a. Sobre la restricción al derecho a la libertad personal de V1 y V2, con relación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

47. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todas las personas tienen derecho a la libertad, a la seguridad personal¹¹ y a la protección de la ley¹², además, indica que nadie puede ser detenido arbitrariamente¹³. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

48. La restricción a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones establecidas de antemano por la CPEUM y las leyes dictadas conforme a ella (aspecto material) y, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto

¹¹ Artículo 3 de la DUDH. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹² Artículo 7 de la DUDH. Idem

¹³ Artículo 9 de la DUDH. Idem

formal). Adicionalmente, en lo que respecta al requisito de legalidad y las facultades policiales para la detención de personas, es importante precisar que una actuación incorrecta por parte de las fuerzas policiales representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal¹⁴.

49. En lo relativo a la detención de personas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben observarse los lineamientos sobre el uso de la fuerza, ya que, si no se aplica la estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, contraviniendo el derecho a la integridad personal.

50. El principio de legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas¹⁵. Algunas prerrogativas para garantizar este derecho consisten en que los oficiales de la policía, al detener a una persona, deben identificarse e informar sobre los motivos y razones de la detención, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias¹⁶.

51. El artículo 14 de la CPEUM contempla el principio de legalidad asegurando que ninguna persona puede ser privada de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por otro lado, el artículo 16 de la CPEUM establece el principio de seguridad jurídica, garantizando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

52. El Reglamento Orgánico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, establece que los miembros tienen el deber de

¹⁴ Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489., párr. 73

¹⁵ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la CEDHEM, V. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pág. 126.

¹⁶ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, nota. 70.

proteger los derechos y la integridad física de las personas, así como de sus bienes¹⁷. Asimismo, el artículo 28 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada establece que el uso de la fuerza física se regirá bajo los lineamientos nacionales del protocolo de uso de la fuerza; por su parte, las fracciones XV y XX del artículo 35 del mismo ordenamiento establecen que deberán actuar dentro del orden jurídica y dar aviso al C4 de cualquier intervención que realicen. Ambos cuerpos legales vigentes al momento de los hechos.

53. Sobre el análisis de la detención de las víctimas, **AR2**, a través del Informe Policial Homologado y el informe justificado que rindió ante este Organismo Estatal, señaló que recibió una llamada del policía operador de barandilla de la Delegación Vicente Guerrero, informándole que, a través de una llamada anónima se reportó a personas armadas que circulaban en una camioneta 4 Runner en el Ejido Emiliano Zapata, por lo que, alrededor de las 12:50 horas, a la altura de la carretera transpeninsular se observó un vehículo que correspondía con la descripción, conforme a las siguientes circunstancias:

[...]Toda vez que al ir en persecución del vehículo en el camino vecinal y observamos cuando del lado del copiloto salió parte del cuerpo de una persona, el cual empuñaba un objeto apuntando hacia nosotros y en ese momento se escucharon detonaciones al parecer de arma de fuego [...] **después de esto en la primera oportunidad descender** [...], esto con el arma a cargo, mismo que utilizo, realizando tiros de reacción ante la agresión hacia nosotros [...] (sic).

54. Por otra parte, **AR2** declaró ante la FGE que recibieron un reporte sobre la existencia de un vehículo en el que viajaban personas armadas, con las que hubo una supuesta persecución y enfrentamiento con disparos de arma de fuego, conforme a las siguientes circunstancias:

[...] eran aproximadamente las 23:50 horas, al encontrarme en recorridos de vigilancia en compañía de **AR1**, a bordo de la unidad 1, donde yo venía de copiloto, cuando en esos momentos recibimos un reporte vía radio [...] por

¹⁷ Consultar en: <https://www.ensenada.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/REGLAMENTO-ORGANICO-DE-LA-DIRECCION-DE-SEGURIDAD-PUBLICA-DEL-MUNICIPIO-DE-ENSENADA-BAJA-CALIFORNIA.pdf>

parte del oficial en turno de barandilla, donde nos declaraba que había recibido una llamada anónima, en el cual manifestaban que en el Ejido Emilio Zapata circulaba un vehículo sospechoso con 2 personas con armas de fuego [...], motivo por el cual nos abocamos al lugar y eran aproximadamente las 23:58 horas [...], visualicé un vehículo [...] que coincidía con las características reportadas [...], al percatarse el conductor de la camioneta descrita, de nuestra presencia, este emprendió la huida [...] **en cierto momento el conductor del vehículo redujo su velocidad** [...] apreciando que por el lado del copiloto salió parte del cuerpo de una persona que empuñaba un objeto apuntando hacia nosotros, en ese momento se escucharon detonaciones de arma de fuego que provenían del vehículo [...] **fue en esos momentos que al sentir en peligro nuestra integridad física y la vida [...] utilicé la fuerza letal para repeler la agresión, con mi arma de fuego [...].**

55. De lo anterior, este Organismo Estatal observa que ambas declaraciones no son coincidentes entre sí, puesto que, en un primer momento, **AR2** estableció en el IPH y en su informe justificado que las detonaciones que escucharon fueron durante la persecución del vehículo 4 Runner y que **“después”, en la primera oportunidad, descendió** de la unidad 1 y accionó su arma de fuego. No obstante, en la declaración que rindió ante la FGE, narra que el intercambio de disparos se realizó cuando ambos vehículos se encontraban en movimiento.

56. Ahora bien, del parte informativo elaborado por **AR2**, se desprende que se trasladaron a la zona del Ejido Emiliano Zapata en virtud del reporte anónimo y “se percataron de un vehículo derrapando y con marcado exceso de velocidad”, por lo que procedieron a intervenir con fundamento en el Reglamento de Tránsito Municipal de Ensenada, al configurarse faltas administrativas, detuvieron a **V2** y lo presentaron ante el juez municipal, sin hacer referencia a **V1** ni a ningún otro incidente relacionado con disparos de arma de fuego.

[...] visualizamos un vehículo derrapando y con marcado exceso de velocidad, infracción contemplada en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada [...], iniciando una persecución por varias calles de dicho Ejido, dándole alcance en un camino vecinal, al momento de

detener la marcha, descendió el conductor de dicho vehículo comportándose irrespetuoso, vociferando en todo momento [...] no omitiendo que esta persona expedía fuerte aliento alcohólico, motivo de su arresto [...].

57. En el mismo sentido, el 25 de junio de 2020, el policía operador de barandilla declaró ante este Organismo Estatal que, el 5 de marzo de 2018, se encontraba en el turno de la noche cuando “[...]vía radio reportaron que andaba un carro con personas sospechosas, por lo que les comuniqué a los compañeros [...]”, refiriéndose a **AR1** y **AR2**. Nuevamente, no se desprende nada relacionado con personas armadas.

58. En esta misma línea, el C4 en Ensenada registró que, el 6 de marzo de 2018 a las 00:44 horas, los oficiales de la Policía Municipal **AR1** y **AR2** reportaron lo siguiente:

[...] unidad sobre recorrido de vigilancia, visualizan una camioneta Runner infringiendo el artículo 89 del Reglamento de Tránsito, por lo que es intervenido, el vehículo se da a la fuga, al momento de detener su marcha el conductor sacó la mano como simulando sacar un arma de fuego, en ese momento el oficial **AR2** acciona su arma de fuego a cargo [...].

59. Del incidente que registró el C4 se advierte que las autoridades responsables justificaron su intervención con base en una infracción al Reglamento de Tránsito y que posteriormente se inició la persecución, sin hacer referencia a detonaciones de armas de fuego por parte de **V1**, únicamente que sacó su mano, como simulando un arma de fuego. Tampoco se advierte una descripción objetiva de la simulación que supuestamente realizó la víctima, en ninguno de sus informes.

60. Por otro lado, es importante señalar que **AR1** no atendió los requerimientos de información solicitados por este Organismo Estatal, en consecuencia, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 104 de su Reglamento Interno, se dan por ciertos los hechos descritos por **V2**, toda vez que fueron hechos del conocimiento de

AR1, solicitando rindiera el informe de autoridad en dos ocasiones diversas, el 24 de abril de 2018 y el 5 de mayo de 2018, en ambas ocasiones con conocimiento de su superior jerárquico.

61. Hasta aquí, la Comisión Estatal advierte que la discrepancia entre las declaraciones e informes relacionadas con la intervención de **AR1** y **AR2**, no permite establecer con certeza el acto inicial que motivara el acto de molestia. De acuerdo con el informe justificado, **AR2** informó que recibieron una llamada telefónica del operador de barandilla; luego, ante la FGE indicó que recibieron un reporte vía central de radio y, finalmente, del incidente registrado en C4, se establece que se encontraban realizando un recorrido de vigilancia cuando visualizaron una camioneta en exceso de velocidad, por lo que esta falta de certidumbre transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que no hay elementos objetivos que para establecer el hecho que motivó su intervención en la detención de las víctimas.

62. Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones de **V1** y **V2**, el 5 de marzo de 2018 alrededor de las 23:50 horas se encontraba en compañía de su amigo **V1**; se dirigían al rancho de un familiar, cuando observaron que un vehículo se acercó a la parte trasera del automóvil en el que viajaban, sin poder distinguir de quién se trataba porque las luces de los faroles estaban altas y el lugar estaba muy oscuro. Las víctimas optaron por acelerar la marcha, comunicándose con su familia para avisarles que los estaban persiguiendo.

63. Habían transcurrido unos minutos, cuando detuvieron la marcha del vehículo a la altura de un camino vecinal con dirección al rancho “El Venado”, porque se les acabó la gasolina; en ese momento se percataron que el vehículo que los seguía era una unidad de la Policía Municipal porque encendieron las torretas, e inmediatamente comenzaron a dispararles: “[...]en cuestión de dos o tres segundos empezaron a disparar gritando que nos bajáramos de la camioneta, escuchando varias detonaciones [...]”¹⁸.

64. Es esencial que cualquier acto que afecte la libertad personal se base en hechos verídicos y se ajuste estrictamente a las leyes y procedimientos

¹⁸ Fragmento de la declaración de V1, que rindió ante la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Ensenada.

establecidos, garantizando así el respeto y la protección de los derechos individuales. De todo lo anterior se desprende que los hechos plasmados en el IPH, en el informe justificado, en el parte informativo¹⁹, en el incidente registrado por el C4, relativos a la intervención y posterior detención de **V1** y **V2**, no son coincidentes entre sí, por lo que no se puede establecer de manera convincente cuál fue el motivo que originó el acto de molestia, lo que va en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la CPEUM, vulnerando el derecho a la libertad personal.

65. Asimismo, este Organismo Estatal observa que no hay evidencia de que se haya informado a las víctimas sobre el motivo de la detención²⁰, de acuerdo con la declaración de **V2**, la narrativa del Parte Informativo, fue hasta la entrevista con el juez municipal que se le hizo saber que estaba detenido por una falta administrativa y que sería sancionado con apercibimiento formal, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

66. Las detenciones deben realizarse observando el aspecto formal y material, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, justicia y transparencia; por lo que, cualquier alteración injustificada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la falta de transparencia en el proceso de detención o no informar adecuadamente a la persona sobre los motivos de su detención, pueden vulnerar el derecho a la libertad personal.

67. Por lo anterior, la CEDHBC ha determinado con relación al presente caso que, la falta de transparencia en el proceso de detención; no informar adecuadamente a **V2** y **V1** sobre los motivos de sus detenciones; la falta de elementos de convicción suficientes para determinar el hecho real que motivó la intervención de los oficiales **AR1** y **AR2**, las discrepancias entre las declaraciones y los documentos oficiales, indican una alteración de los hechos con la finalidad de generar un escenario ficticio para justificar su intervención, la detención de **V2** y las lesiones ocasionadas a **V1**; lo cual transgredió el derecho humano a la libertad personal, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la

¹⁹ Documento elaborado por la detención de V1, con base en una falta administrativa, a pesar que la detención de ambas víctimas se dio bajo las mismas circunstancias y en el mismo evento.

²⁰ Artículo 20 inciso B de la CPEUM.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Alcance de la seguridad jurídica con relación al derecho a la integridad y la libertad personales.

68. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio²¹.

69. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, destacando el derecho a la fundamentación y motivación en todo acto que genere molestia en la esfera jurídica de las personas, así como en su familia, domicilio, papeles y posesiones. En este sentido, la actuación del Estado a través de los servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución Política, por las leyes que de ella emanen y por los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

70. Algunas de las disposiciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y que obligan al Estado mexicano a garantizar el derecho a la seguridad jurídica son los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

71. Así pues, el marco legal establecido requiere que las autoridades se sometan a un sistema legal coherente y duradero, que proporcione certeza y

²¹ Recomendación 2/2023, página 11, disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2023/09/Recomendacion-2-2023.pdf>

estabilidad y que defina claramente los límites del poder estatal en sus distintas áreas de competencia frente a los titulares de derechos individuales, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales. Es importante destacar que el incumplimiento de este principio puede resultar en la vulneración de cualquier otro derecho humano.

72. Ahora bien, la Corte IDH ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada caso en concreto²². Al respecto, este derecho es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana.

73. El derecho a la seguridad jurídica y la integridad personal están estrechamente relacionados, especialmente en lo que respecta a las intervenciones de la policía y las detenciones de personas. El primero garantiza que las detenciones policiales se realicen conforme a la ley y los procedimientos establecidos, evitando detenciones ilegales o arbitrarias que puedan poner en riesgo la integridad de las personas, además, ambos derechos llevan implícito la prohibición de prácticas contrarias a la dignidad humana que puedan poner en riesgo la salud física o mental de las personas detenidas.

74. El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la actuación de los agentes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana, a fin de garantizar el derecho a la vida, libertad y seguridad personal de las personas.

75. La Corte IDH ha determinado que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguarda del orden público, pero que esta facultad está limitada por los derechos humanos y debe ejercerse en estricta observancia de los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Esto significa que el uso de la fuerza por parte de las autoridades debe tener un

²² Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Petro Urrego Vs. Colombia, *supra*, párr. 141.

objetivo legítimo, ser absolutamente necesario para lograr ese objetivo y ser proporcional a la amenaza o situación que se enfrenta²³.

76. Entonces, el uso de la fuerza puede definirse como la facultad que tienen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para mantener o restablecer la seguridad y el orden público afectados por las alteraciones de diverso tipo, regulado por las normas internacionales y nacionales que establecen principios esenciales de observancia.

77. El uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcional. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos”²⁴. Por lo que su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.

78. Al respecto, el principio de finalidad legítima es la justificación que debe existir detrás del empleo de la fuerza por parte de los agentes estatales, atendiendo a un grado de mayor excepción en el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de los agentes contra las personas, esta solo puede justificarse en circunstancias excepcionales y cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida o la integridad física de las personas. Además, el uso de la fuerza letal debe estar sujeto a un escrutinio riguroso y debe estar sujeto a investigaciones imparciales en caso de que se produzcan violaciones de los derechos humanos²⁵.

79. El principio de absoluta necesidad del uso de la fuerza refiere que este debe ser minimizado en toda circunstancia, siendo el absolutamente necesario proporcional con la fuerza o amenaza que se pretende repeler²⁶.

²³ Cesti Hurtado vs. Perú, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf

²⁴ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos", del 31 de diciembre de 2009, párr. 113 y 114.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.

²⁶ Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 53, y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 92. Véase también, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, +Principios No. 2, 4, 5 y 9.

80. Asimismo, el principio de proporcionalidad indica que el nivel de fuerza, debe ser acorde con el nivel de resistencia, debiendo existir equilibrio en la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta considerando el daño potencial que podría ser ocasionado; por ello, los agentes deben aplicar un criterio diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o de agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²⁷.

81. Por su parte, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza prevén que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto²⁸.

82. Ahora bien, es importante tener en consideración que, durante una detención, las personas pueden mostrar distintos tipos de conductas que a continuación se enumeran:

- a. Resistencia pasiva: Se trata de aquella conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer a las órdenes legítimas comunicadas por los oficiales que portan uniforme y se identifican plenamente como agentes de seguridad pública.
- b. Resistencia activa: Es aquella conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas u objetos o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer las órdenes de los agentes de seguridad pública.
- c. Resistencia de alta peligrosidad: Es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas u objetos o sin ellas para causar a otra u otras o a

²⁷ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

²⁸ Alto Comisionado de Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 4, 1990 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer a los agentes de seguridad pública.

83. Ahora bien, como se ha establecido en los párrafos que anteceden, la fuerza letal es una medida de *ultima ratio* que únicamente puede utilizarse si se agotaron otros niveles de uso de la fuerza en atención a la conducta de la persona; en el caso particular de **V1 y V2**, aun si consideramos que su conducta encuadraba en oponer resistencia, se debieron agotar las graduaciones de uso de la fuerza:

- a. Persuasión: Cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad.
- b. Restricción de desplazamiento: Determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión.
- c. Sujeción: Utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.
- d. Inmovilización: Utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento.
- e. Incapacitación: Utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor.
- f. Lesión grave: Utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor.
- g. Muerte: Utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor²⁹.

²⁹ Artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf> y Recomendación 6/2022, disponible en: https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2023/01/Recomendacion-6_2022.pdf

84. En el sumario que nos ocupa existen evidencias que concatenadas permiten acreditar que las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente Recomendación, no agotaron las acciones para gradualmente emplear el uso de la fuerza previstos en la normatividad local, nacional e internacional aplicable, como se desarrolla a continuación:

85. El **principio de legalidad** se refiere a que el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley debe regirse por lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables y dirigido a lograr un objetivo legítimo³⁰.

86. Si bien es cierto, en el momento que ocurrieron los hechos, el Estado de Baja California no contaba con un marco normativo específico que reglamentara el uso de la fuerza, lo cierto es que el artículo 21, párrafo noveno y décimo de la CPEUM, los artículos 4, 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Protocolo Nacional de Actuación ya establecían que se consideraban los criterios internacionales y nacionales para el uso legítimo de la fuerza³¹, como el Código de Conductas de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sumado a que forma parte de los procesos de formación, capacitación y actualización de los elementos de seguridad pública.

87. En el informe justificado que rindió **AR2**, así como en el IPH elaborado con motivo de los hechos del 5 de marzo de 2018, refirió que agotó los siguientes grados de uso de la fuerza: **presencia, verbalización y utilización de fuerza letal**, sin embargo, el Manual de uso de la fuerza, relacionado con el actuar de los agentes de la policía contempla los siguientes grados: **presencia, verbalización, control de contacto, control físico, tácticas defensivas no letales y fuerza letal**³², incluso, actualmente la Ley Nacional de Uso de Fuerza agrega que el impacto del uso de la fuerza en las personas se graduará de la siguiente manera: **persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación, lesión grave y muerte.**

³⁰ Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción I.

³¹ Protocolo Nacional de actuación del Primer Respondiente, página 48, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

³² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278820/Manual_para_el_uso_de_la_fuerza_2017.pdf

88. Por lo anterior, este Organismo Estatal advierte que **AR2** no actuó conforme a los lineamientos de uso de la fuerza nacionales e internacionales, puesto que no agotó los grados para el uso legítimo de la fuerza, sobre todo aquellas tácticas defensivas no letales, en atención a las declaraciones que él mismo realizó, puesto que no acreditó que la conducta de **V1** actualizara una amenaza letal inminente.

89. Ahora bien, con relación al **principio de necesidad**, se refiere a que se debe emplear el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente indispensable o inevitable para salvaguardar la vida e integridad de las personas, es decir, si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo. Por su parte, relativo al **principio de proporcionalidad**, significa hacer uso de la fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

90. Bajo este mismo orden de ideas y atendiendo al caso concreto, se desprende que los oficiales de la Policía Municipal **AR1** y **AR2** actualmente adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, realizaron una intervención el 5 de marzo del 2018 a la altura de la calle Francisco Villa del Ejido Zapata. Aproximadamente, a las 23:50 horas la unidad 1 inició una breve persecución hacia una camioneta 4 Runner, donde viajaban **V1** y **V2**, quienes detuvieron su marcha unos minutos después, debido a que se quedaron sin gasolina, desconociendo que el vehículo que los perseguía pertenecía a la Policía Municipal, sino hasta que se detuvieron y la unidad 1 encendió las torretas.

91. De acuerdo con la declaración de las víctimas, **V2** señaló:

[...] el carro que nos seguía también se detuvo, en ese momento prendió los códigos, fue cuando nos dimos cuenta que era una unidad de la policía [...] en ese momento empiezan a disparar en contra de nosotros, les grité por la ventana que no dispararan, un oficial de la policía me dijo "bájate", en cuanto me bajé me puso recargado en la camioneta, me esposó y me subieron a la patrulla, no podía verlos ya que me tenían puesta la luz directamente a los ojos [...].

92. Por su parte, **V1** narró que:

[...] el vehículo que venía detrás de nosotros de inmediato paró y cuando volteé por el medio de los asientos, miré que encendieron las luces de las torretas, percatándonos que era la policía y en cuestión de dos o tres segundos empezaron a disparar gritando que nos bajáramos de la camioneta, escuchando varias detonaciones [...] se estaban quebrando los vidrios en ese momento mi amigo gritaba por la ventana que no dispararan y sacó las manos por la ventana, siendo en ese momento que me quise mover y ya no sentía mis piernas [...].

93. Al respecto, **AR3**, agente ministerial adscrito a la FGE y a cargo de procesar la escena, realizó una inspección en el lugar de los hechos, donde localizó y embolsó tres casquillos que se encontraban en el interior de la camioneta 4 Runner y otro más, en el piso de tierra natural localizado debajo de la puerta derecha (copiloto), pero no fue incautada ni localizada el arma de fuego que supuestamente habría utilizado **V1** para atacar la unidad de policía en la cual tripulaban **AR1** y **AR2**³³.

94. Sin embargo, **V1** declaró que **AR2** se acercó por la puerta del copiloto y aventó algo con su mano, escuchando un sonido metálico estrellarse en el suelo del interior del vehículo.

[...] el policía aventó algo para dentro de la camioneta porque miré cómo se acercó, inclinando su cuerpo un poco hacia dentro de la camioneta y aventó algo en el asiento mas no miré que era, pero sí escuché un ruido que sonó algo como de metal y me dijo "ya viene la ambulancia" [...].

95. Además, este Organismo Estatal observa que existe un alto margen en la interpretación de los hechos, en virtud que, de acuerdo con lo manifestado por **AR2**, **V1**, al ir en el asiento del copiloto sacó parte de su cuerpo por la ventana y, apuntó hacia los elementos policiales; narrativa que resulta poco probable por la posición de **V1**, ya que recibió los disparos en el codo del brazo izquierdo y en la región lumbar nivel L2 y L3 a la altura de la columna vertebral, concordante con los orificios encontrados en el asiento del copiloto, lo cual permite inferir que

³³ IPH rendido por AR1 y AR2 el 05 de marzo del 2018 y el Acta de procesamiento y administración de la escena para Homicidios, realizado por AR3.

se encontraba sentado cuando recibió los disparos y no con parte de su cuerpo fuera del vehículo por la ventana, como aseguró el oficial **AR2** en una de sus declaraciones.

96. Lo anterior se robustece con el dictamen de trayectoria de balística del 22 de junio del 2018, ya que concluyó que los orificios localizados en la parte externa de la tapadera de la cajuela de la camioneta 4 Runner, marca Toyota, color gris, en la que tripulaban **V1** y **V2 tenían características de entrada** de bala de arma de fuego, con trayectorias de atrás hacia adelante, de afuera hacia adentro, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda; además que un orificio de entrada en la mica de la luz trasera lado derecho se impactó en la base del asiento posterior derecho (copiloto) **con impacto terciario en el respaldo del asiento del copiloto** del vehículo con una trayectoria de atrás hacia adelante, de afuera hacia adentro.

97. La cuestión estriba, por tanto, en que de la evidencia se advierte que no fue localizada ningún arma de fuego y la unidad 1 no contaba con orificios de bala, contrario al vehículo 4 Runner, el cual tenía nueve entradas de bala, por lo que, sumado a las inconsistencias de las declaraciones de las autoridades responsables, el parte informativo, el IPH, el informe justificado y el reporte del C4, no hay elementos suficientes para justificar el uso de técnicas de fuerza letal.

98. Ambas víctimas coincidieron en que no se percataron que se trataba de una unidad de la Policía Municipal debido a que estaba oscuro y las luces de los faroles del vehículo estaban muy altos, lo que reducía todavía más su visibilidad. Al respecto, este Organismo Estatal corroboró el 20 de diciembre de 2023 a las 18:20 horas, a través de una inspección en el lugar que constituyó el trayecto de la persecución de los policías hasta el sitio y hora donde detuvieron a **V1** y **V2**, observando que se trata de un área con mínima o casi nula presencia de luz mercurial o artificial, cabe resaltar que ese día la puesta de sol ocurrió a las 16:46 horas aproximadamente.

99. Aunado a lo anterior, **V2** realizó una llamada alertando a su esposa de que un vehículo los estaba persiguiendo, misma que informó a su vez a la familia de **V1**, de manera que lograron arribar al lugar de los hechos alrededor de las 12:30

horas, percatándose de la presencia de oficiales de la Policía Municipal. En ningún momento **V2** hizo del conocimiento a su esposa que se trataba de una unidad de la policía, la que los estaba persiguiendo, lo cual es coherente con lo manifestado por ambas víctimas.

100. Por lo que, en atención a las evidencias recabadas por la CEDHBC, **AR1** y **AR2** no agotaron el primer nivel del uso de la fuerza, ya que no se concretó el nivel de presencia de la autoridad y persuasión o disuasión verbal³⁴, toda vez que no se identificaron hasta que se detuvo la camioneta 4Runner, cuando los policías encendieron los códigos, posteriormente, de manera inmediata accionaron el arma de fuego. Por todo lo anterior, la CEDHBC advierte que no se observó el principio de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza letal ejercido por **AR2**.

101. Finalmente, relativo al **principio de racionalidad**, la CEDHBC observa que, si el objetivo del personal de la Policía Municipal era detener el vehículo que iba en exceso de velocidad y realizar una revisión de prevención en atención al reporte que recibieron, debieron identificarse primero como miembros de la Policía Municipal, encender los códigos y agotar cada uno de los grados de uso de la fuerza. Al respecto **V2**, señaló: “[...] nosotros ni sabíamos que eran policías nos asustamos porque no sabíamos quién nos seguía [...]”.

102. El uso excesivo de la fuerza ejercido por las autoridades responsables tuvo consecuencias en la salud e integridad personal de **V1**, que se derivaron de las lesiones por arma de fuego atribuible a **AR2**. Este Organismo Estatal advierte con preocupación que, cuando sucedieron los hechos, **V1** era un joven de 19 años, que después de la experiencia que vivió, tuvo que dedicar gran parte de su tiempo a recuperarse física y emocionalmente, ya que las lesiones perduraron.

103. El 6 de marzo de 2018, **V1** fue trasladado al Hospital General de Ensenada debido a la gravedad de las lesiones que ponían en riesgo su vida, ya que tenía varias lesiones internas en hígado, páncreas, estómago y lesión lumbar, razón por la que permaneció hospitalizado más de 50 días. Sin embargo, la lesión lumbar

³⁴ Artículo 11 de la Ley sobre el Uso de la Fuerza y Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, págs. 29-30.

no le permitió recuperar la movilidad de sus piernas, lo cual ocasionó cambios significativos en su proyecto de vida.

104. El 23 de octubre de 2023, **V1** informó a esta CEDHBC que asistió a rehabilitación por un tiempo, pero dejó de acudir a las sesiones por falta de recursos económicos, aunque logró un gran avance en la movilidad de su pierna izquierda, no tenía mucha movilidad en su pierna derecha, por lo que caminaba con dificultad (renquear), además, tenía dolores recurrentes en el brazo izquierdo donde recibió el impacto de bala.

105. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado que **AR1** y **AR2** vulneraron el derecho a la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza durante su intervención del 5 de marzo de 2018, ocasionando una afectación a los proyectos de vida de **V1** y **V2**.

A. DERECHO A LA VERDAD CON RELACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA.

106. El derecho de acceso a la justicia encuentra sustento en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, se refiere al derecho fundamental de todas las personas a acceder de manera efectiva al sistema judicial para hacer valer sus derechos y obtener una solución justa; para ello, resulta necesario que las autoridades lleven a cabo una investigación de los hechos denunciados, seria, objetiva y efectiva, orientada a la determinación de la verdad, la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos³⁵.

107. Este Organismo Estatal resalta el derecho a la verdad dentro del marco de acceso a la justicia, puesto que se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes de esta entidad federativa, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.

108. El derecho a la verdad se configura como un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de los actos

³⁵ Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489., párrafo 110.

violatorios. En este tenor, los órganos investigadores juegan un papel trascendental para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, por lo tanto, deben actuar con debida diligencia³⁶, llevando a cabo todas las actuaciones y averiguaciones para procurar conocer la verdad de los hechos denunciados³⁷.

109. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por la autoridad investigadora, como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, es importante precisar que el órgano investigador puede ser responsable cuando deja de ordenar, practicar o valorar pruebas que habrían sido de especial importancia para el debido esclarecimiento de los hechos.

110. Por lo que, corresponde a este Organismo Estatal analizar si la investigación realizada por la Fiscalía General del Estado de Baja California cumplió con los estándares legales nacionales e internacionales, sin omitir reconocer que el 11 de octubre de 2022, se solicitó por la FGE, fecha al Poder Judicial del Estado de Baja California para que se llevara a cabo la audiencia inicial.

111. De acuerdo con el informe de autoridad de **AR3**, alrededor de las 01:00 horas del 6 de marzo de 2018, recibió el aviso que, sobre el camino vecinal hacia el oriente del Ejido Emiliano Zapata delegación Vicente Guerrero en San Quintín, se encontraba un vehículo relacionado por disparos de arma de fuego y una persona lesionada; por lo que arribó alrededor de las 02:10 horas, sin indicar cuáles fueron los motivos por el cual dilató en acudir al sitio de los hechos.

112. De acuerdo con el acta de procesamiento y administración de la escena para homicidios suscrita por **AR3**, estableció que recibió la escena alrededor de las 02:30 horas y que no sería necesario la intervención de peritos.

³⁶ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: "Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 238

113. Es importante precisar que, una vez recibida la escena por el agente investigador, asume la responsabilidad de actuar conforme al Protocolo Nacional de Actuación, relacionado con el aseguramiento y procesamiento de la escena. El primero, relacionado con el aseguramiento, establece que “el primer respondiente que actúe en aseguramiento de objetos deberá informar los pormenores del lugar y la naturaleza de los hechos, así como los objetos susceptibles de aseguramiento al Ministerio Público, para que éste, en su conjunto con el policía de investigación responsable de la investigación asistido por peritos, determinen la metodología de actuación para el caso concreto”.

114. Además, señala que, al asegurarse objetos de gran tamaño, como los vehículos automotores, el policía de investigación o el agente del Ministerio Público deberán solicitar la intervención de perito, policía con capacidades para procesar la escena o personal especializado³⁸.

115. Al respecto, la titular de la Unidad de Investigación de la FGE en San Quintín, informó a este Organismo Estatal que ella instruyó a **AR3** para que se constituyera en el lugar de los hechos a efecto de procesar y administrar la escena.

116. En este sentido, a la luz del Protocolo Nacional de Actuación, la CEDHBC observa que debido a la naturaleza de los hechos era necesario la asistencia de peritos, lo cual se robustece con la solicitud realizada el 7 de marzo de 2018 a servicios periciales para que realizaran un informe en materia de criminalística de campo y el 10 de marzo de 2018, el área correspondiente respondió vía oficio: “no es posible la realización de la encomienda antes citada, debido a que no se solicitó la presencia de Servicios Periciales San Quintín en dicho lugar, la cual fue procesada por el agente de la Policía Ministerial”.

117. Al respecto, esta Comisión Estatal observa que, **AR3**, al ejercer la función de policía con capacidades para procesar el lugar de los hechos³⁹, no consideró necesario el apoyo de peritos en criminalística para que, en conjunto, aplicaran la metodología conforme a su profesión y realizaran un informe o dictamen en

³⁸ Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Protocolo%20de%20Polic%C3%ADa%20con%20Capacidades%20para%20Procesar%20el%20Lugar%20de%20la%20Intervenci%C3%B3n.pdf>

³⁹ Protocolo Nacional de Actuación del policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención.

la materia, lo cual obstaculizó el desarrollo de la investigación e hizo necesario la realización de diversos actos de investigación para la obtención de evidencia circunstancial.

118. Asimismo, el acta de procesamiento y administración de escena que rindió **AR3** careció de elementos técnicos certeros e imprescindibles para precisar la localización y ubicación de los elementos materiales probatorios, en virtud que, en la documentación, no agregó ni utilizó un croquis general y detallado del sitio⁴⁰, no aportó suficientes fotografías del lugar, ya que no se advierte la posición final del vehículo 4 Runner y de la unidad 1, ni obran fotografías del interior del vehículo, únicamente de los lugares donde se encontraron los casquillos.

119. Lo anterior resulta relevante, debido a que el 7 de marzo de 2018 se realizó una inspección al vehículo marca Toyota, 4 Runner y, presuntamente localizó en su interior unas latas de aluminio y un envoltorio de plástico conteniendo hierba seca color verde. No obstante, **AR3**, el 6 de marzo del 2018, cuando practicó el procesamiento y administración de la escena, solo indicó que, en el interior de la camioneta, localizó, recolectó y embolsó tres casquillos, resultando del actuar de ambos policías, lo cual contribuye a generar incertidumbre sobre la verdad de los hechos y el actuar honrado de ambos miembros policiales (**AR1** y **AR2**).

120. En ese mismo sentido, esta Comisión Estatal considera que, **AR3** omitió informar al agente del Ministerio Público que no encontró el arma de fuego con la que presuntamente disparó **V1**, para que aquel determinara solicitar la colaboración al primer respondiente u otra institución con funciones de seguridad, para vigilar y custodiar el lugar de la intervención⁴¹, con el propósito de continuar la inspección y localizar la presunta arma de fuego, por considerarse un elemento imprescindible, o bien si era necesario asegurar, recolectar y embalsar las armas de fuego que los elementos policiales portaban y con las cuales presuntamente repelieron la agresión con el propósito de practicar pruebas periciales de balística forense, en el tiempo en que acontecieron los hechos en estudio⁴².

⁴⁰ Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para procesar. Procesamiento. Págs. 21 y 22.

⁴¹ Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para procesar. Actividades posteriores al procesamiento III.6 segundo párrafo.

⁴² Artículo 132 fracción V del CNPP.

121. Por otra parte, este Organismo Autónomo observó que **AR3** demoró en presentar el IPH sobre los hechos a la Unidad de Investigación de la FGE en San Quintín, por más de ocho horas. Además, **AR3** no informó a su superior jerárquico, ni argumentó en el IPH respecto a los nombres y datos generales de las personas involucradas (**V1 y V2**); no indicó la ubicación donde fueron trasladados las víctimas, ni señaló si se encontraban lesionadas o si fueron detenidos por **AR1 y AR2**.

122. Con base en todo lo anterior, este Organismo Autónomo advierte que **AR3** omitió desarrollar en forma ordenada, minuciosa, exhaustiva y completa, la observación del lugar de los hechos, para así buscar, localizar e identificar los indicios o elementos probatorios⁴³. En consecuencia, esta CEDHBC considera que ocasionó detrimento en el esclarecimiento de los hechos, vulnerando el derecho a la verdad por la omisión de llevar a cabo una investigación conforme a los principios nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos.

i. La falta de debida diligencia atribuible a los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la carpeta de investigación.

123. El derecho a la verdad entraña tener conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación⁴⁴, por lo que los Estados deben garantizar investigaciones oportunas, imparciales y efectivas, que conlleven a la identificación, procesamiento y sanción de quienes cometen delitos⁴⁵.

124. Asimismo, existe un vínculo entre la obligación de investigar y sancionar con el derecho de acceso a la justicia y la reparación integral del daño, ya que contribuyen a prevenir y evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

⁴³ Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para procesar. Procesamiento, documentación. II.6.iii.

⁴⁴ Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021, párr. 177

⁴⁵ Libro "Debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos", CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional/Buenos Aires, Argentina, 2010. Autores: Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando.

125. En este sentido, como garantía general de una investigación *ex officio* deben llevarse a cabo todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin dilación. Es decir, realizar todas las actuaciones necesarias de manera rápida y eficiente para recopilar pruebas, testimonios y cualquier otra información relevante para esclarecer los hechos.

126. En el ámbito nacional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función⁴⁶. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷.

127. Es así que la FGE debe regir su actuar en los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, mínima intervención, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad⁴⁸.

128. Las personas servidoras públicas que ejercen las atribuciones de la institución del Ministerio Público, tienen la competencia sobre la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que de acuerdo con el CNPP se encuentran obligadas a:

Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; [...]

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma; [...]

⁴⁶ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴⁷ Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20201106_LEYORGFISCALIA.PDF

⁴⁸ Artículo 4. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20201106_LEYORGFISCALIA.PD

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...]

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; [...]

129. Al respecto este Organismo Estatal advirtió de manera específica que **AR4**, titular de la Unidad de Investigación de la FGE en San Quintín, tenía como atribución coordinar la investigación de los delitos materia de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al agente del Ministerio Público que esté conociendo del caso⁴⁹.

130. La CEDHBC observa con preocupación que la carpeta de investigación se dejó de actuar por un periodo de aproximadamente dos años, es decir, del 20 de junio de 2018 hasta el 18 de junio 2020, asimismo las diligencias de investigación se concentraron en los meses de marzo y abril de 2018, por lo que este Organismo Estatal ha determinado que **AR4**, **AR5** y **AR6**, como encargados de impulsar y dar seguimiento a la carpeta de investigación, son responsables de no haber desempeñado con diligencia, oportunidad, objetividad y eficiencia todos aquellos actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos en un tiempo razonable.

131. De manera específica, se advirtieron las siguientes omisiones por parte de las autoridades responsables:

- a. El 6 de marzo del 2018, a las 01:10 horas, **AR4**, en su calidad de conductora en la carpeta de investigación 1, al tener conocimiento de los hechos, omitió dirigir a **AR3** con eficiencia, relacionado con la omisión de solicitar la presencia de servicios periciales, principalmente, además que no se leyeron sus derechos a **VI** ni se le informó sobre su situación jurídica.

⁴⁹<https://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Abril&nombreArchivo=Periodico-21-CXXVII-2020424-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

b. El 7 de marzo de 2018, **AR5** ordenó practicar la prueba de rodizonato de sodio a **V1**, sin hacerle saber sus derechos constitucionales al respecto y omitió informarle la calidad jurídica que le estaba otorgando, al practicar la diligencia asistido de un defensor público. Además, demoró 25 días en solicitar la misma prueba para **AR1** y **AR2**.

c. Por su parte, **AR6** informó el 29 de julio el 2020 que ordenaría solicitar el dictamen de sanidad y tasación, sin embargo, de acuerdo con las declaraciones de **V1**, en su comparecencia ante este OPHD el 23 de octubre de 2023, manifestó que ningún momento fue requerido para la práctica de esos dictámenes.

132. Este Organismo Autónomo advierte que, de manera general, el actuar de los agentes del Ministerio Público, fue bajo una serie de irregularidades durante la investigación, derivado de la inactividad procesal por largos periodos de tiempo. Asimismo, existieron deficiencias en la solicitud y búsqueda de pruebas de vital importancia para la investigación, sumado a la imposibilidad de obtener pruebas por el paso del tiempo.

133. Es por lo anterior, la CEHDBC considera que, ante la omisión de conducir una investigación a la luz del deber de debida diligencia, se vulneró el derecho humano a la verdad con relación al acceso a la justicia.

ii. La falta de fundamentación y motivación en la resolución emitida por los integrantes de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

134. El artículo 16 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece que las autoridades deberán fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

135. La fundamentación jurídica es la definición de la acción y efecto de fundamentar, la cual se advierte en la etapa en la que se hace la subsunción⁵⁰ del hecho acreditado a la norma sustantiva de la que se deriva la correcta

⁵⁰ Definición de la RAE: Operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en una norma general. - <https://dpej.rae.es/lema/subsunci%C3%B3n>

calificación del mismo, después de analizadas las posibles opciones⁵¹. Consiste en la aplicación de la norma de manera que justifique o respalde la resolución que se trate, lo cual garantiza la coherencia, equidad y legitimidad de las acciones tomadas dentro del marco legal.

136. De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la fundamentación se refiere al deber de las autoridades judiciales y administrativas de justificar sus decisiones y resoluciones con base en las leyes, reglamentos y principios jurídicos aplicables. Además, las autoridades deben proporcionar una explicación razonada y coherente sobre cómo esas normas se aplican al caso en cuestión. Esto implica explicar el razonamiento detrás de la decisión, es decir, motivar en concatenación con las normas aplicables al caso concreto.

137. La motivación consiste, pues, en exteriorizar el razonamiento que conduzca desde los hechos probados y las consideraciones jurídicas, al fallo; de manera que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión⁵².

138. En este sentido, toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, tiene que acatar ambos deberes, pues no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión se debe adecuar entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos o circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado⁵³.

139. En ese mismo contexto, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundar y motivar todos los actos de autoridad puede

⁵¹ <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/09/B7C7C.HTML#:~:text=La%20fundamentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20es%20la,de%20analizadas%20las%20posibles%20opciones.%E2%80%9D>

⁵² Revista del posgrado en derecho de la UNAM | revistaderecho.posgrado.unam.mx año 8, N° 14, enero - junio 2021 | <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2021.14.161> --- págs. 28 y 29

⁵³ Juicio de amparo 1597/2017, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/JA-1597.2017-SEPTCDMX.PDF>

revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. En la primera hipótesis, se verifica la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; esto es, la carencia o ausencia de tales requisitos.

140. En el caso que nos ocupa, el 25 de marzo del 2019, los integrantes de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; en sesión ordinaria y por unanimidad, emitieron la resolución de **no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y AR2.**

141. El documento en el que los integrantes de la Comisión Disciplinaria plasmaron la resolución de no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, solo expone lo siguiente: “[...] Bajo ese contexto, resulta necesario traer a colación, que las razones que originaron que este órgano colegiado adoptara la citada determinación, encuentra sustento en las documentales que obran dentro del sumario [...]”; sin realizar un análisis lógico y jurídico de los motivos por los cuales resolvieron el no inicio del procedimiento administrativo, observando, además, que la determinación no hace referencia a ningún precepto jurídico para sustentar su acción.

142. Al respecto la Corte IDH ha resaltado la importancia de todos los procesos, administrativos, judiciales, contencioso-administrativo, civiles o de cualquier tipo que pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar el establecimiento de la verdad, los alcances y dimensiones de la sanción y de la reparación de las violaciones acaecidas⁵⁴.

143. La naturaleza de los procedimientos de responsabilidad administrativa tiene como finalidad determinar si un servidor público que ejerce como Policía Municipal ha llevado a cabo acciones u omisiones en conflicto con la normatividad que enumera sus obligaciones, facultades y atribuciones, teniendo

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, artículo 59 y Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 183.

como consecuencia sanciones que pueden ir desde la amonestación hasta la inhabilitación para ejercer el servicio público.

144. De manera que las deficiencias en las investigaciones y en los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen relación directa con el derecho de acceso a la justicia y reparación del daño, además, contribuye a la impunidad.

145. Por lo anterior, al carecer la resolución reclamada de la debida fundamentación y motivación de los preceptos legales y consideraciones en que se basó la Comisión Disciplinaria para emitir la resolución de no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa 1, vulneró el derecho de acceso a la justicia con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **V1** y **V2**.

146. Por otra parte, este Organismo logró observar la inactividad de la síndica procuradora del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; toda vez que, al ser notificada del acuerdo de no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa 1, no promovió ningún medio de defensa. Además, no informaron a **V1** y **V2**⁵⁵ sobre la resolución de la Queja que promovieron por los hechos en donde resultaron agraviados⁵⁶, obstaculizando el derecho de acceder a la justicia y evitar la repetición de hechos similares.

V. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

147. Los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵⁵ Derecho a ser Informado de los procedimientos en que tenga interés legítimo, es el derecho de las víctimas a ser informadas de manera clara, precisa y accesible sobre el estado procesal de los asuntos en los que tengan interés legítimo. // Catálogo Para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de México. - <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/catalogo16.pdf>. --/ DADDH, artículos 18 y 24; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Artículo 6, inciso a; CADH artículos 8 y 25.-

⁵⁶ Artículo 20 fracción V, tercer párrafo del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

148. En atención al capítulo de observaciones, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a **V1 y V2**, además, se reconocen como víctimas indirectas a **V3 y V4**, en virtud de que la vulneración a los derechos de **V1** trascendieron a una afectación emocional derivada del vínculo familiar que los unía.

149. Por otro lado, la CEDHBC reconoce que al momento en que sucedieron los hechos, los servidores públicos acreditados como responsables en la presente Recomendación se encontraban ejerciendo funciones bajo la normatividad y subordinación del Ayuntamiento de Ensenada. Sin embargo, el Decreto número 46 del 27 de febrero de 2020 aprobó la creación del Municipio de San Quintín, siendo que hasta el 28 de febrero del 2021, que el Ayuntamiento de Ensenada dejó de ejercer funciones de representación, de conformidad con el Decreto 208 publicado el 19 de febrero de 2021, por lo que la CEDHBC⁵⁷ considera procedente dirigir las medidas de reparación de los daños ocasionados a **V1 y V2** al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California, además de las otras autoridades a las cuales se dirige la Recomendación, por las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables.

a. Medidas de rehabilitación.

150. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

151. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación se deberán realizar las gestiones necesarias para brindar atención psicológica a **V2, V3 y V4**, previo consentimiento, la cual

⁵⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, deberán otorgar a **V2, V3** y **V4** la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su total otorgamiento.

c. Medidas de satisfacción

156. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

157. Asimismo, en el presente caso es necesario que el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, la Fiscalía General del Estado de Baja California y el Ayuntamiento de Ensenada, realicen un acto de reconocimiento del impacto que producen las violaciones acreditadas en esta Recomendación en la sociedad, a través de un comunicado por escrito que deberá acompañar la difusión de la presente resolución en las respectivas páginas oficiales de internet y redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

d. Garantías de no repetición.

158. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, el Consejo Fundacional Municipal de San Quintín, deberá impartir un curso teórico-práctico de capacitación al personal operativo de la DSPM, mismo que deberá ser realizado por una organización civil o institución académica, cuyo enfoque sea sobre:

- a. La impartición de un curso integral, teórico práctico, sobre la sentencia de la CrIDH, del caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”, emitida el 27 de agosto de 2014.

- b. La impartición de un curso sobre en el tema de la cultura de la legalidad, con la finalidad de promover actitudes favorables en apego a la legalidad, la ética y la responsabilidad pública.

159. De igual manera, el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín deberá realizar mesas de trabajo interinstitucionales, convocando a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín y organizaciones no gubernamentales que trabajen en conjunto para la elaboración de un protocolo o manual de técnicas para el uso de la fuerza, apegándose a las normas nacionales e internacionales con protección de los derechos humanos y al contexto social en San Quintín.

VI. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a **V2**, **V3** y **V4** para brindarles la atención psicológica, tanatológica o psiquiátrica que requieran, previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcancen la total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de **V1** y **V2**, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas y, en caso de que requieran tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de las víctimas, la persona que realice el primer acercamiento con las víctimas deberá estar acompañado por un profesional en salud mental, psicólogo o psiquiatra, para explicarles que tienen derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente Recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podrían recibir, con la finalidad de que las víctimas puedan tomar una decisión libre, consciente e informada.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, asigne una persona encargada para que sea el enlace directo con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California para que se emita el proyecto de reparación para las víctimas y se proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y se envíen a esta Comisión Estatal de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar de forma conjunta y multidisciplinaria una mesa de trabajo interinstitucional para la elaboración de un protocolo o manual de técnicas para el uso de la fuerza, apegándose a las normas nacionales e internacionales con protección de los derechos humanos y al contexto social y cultural del municipio de San Quintín. Una vez realizado lo anterior, deberán remitir las constancias correspondientes a este Organismo Estatal.

CUARTA. En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice la impartición de un curso integral, teórico y práctico, apegándose a las normas nacionales e internacionales, que verse sobre el impacto del uso de la fuerza pública, obedeciendo a los criterios de legalidad, absoluta necesidad y de proporcionalidad, sobre el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 25: Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). - San José, C.R.: Corte IDH, 2022. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38987>

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1 y AR2**, una vez realizado lo anterior remitan a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, deberá difundir la presente resolución en el portal de internet y de redes sociales respectivo del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, además de un comunicado dirigido a las víctimas y la comunidad de San Quintín, en el que asuma el compromiso de garantizar, proteger y prevenir violaciones a derechos humanos y reconozca el impacto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que así lo acrediten

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

VII. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERA. En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar un diagnóstico en la Unidad de Investigación en San Quintín o agencias que haya, ya sea regionales o especializadas, para determinar la cantidad de carpetas de investigación dentro de las cuales se solicitó fecha de audiencia inicial al Poder Judicial del Estado de Baja California y que no haya sido otorgada, habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha de solicitud. Una vez realizado el diagnóstico respectivo, deberá remitirlo al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, debiendo enviar constancia de tal remisión, a este Organismo Estatal.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a quince días, deberá difundir la presente resolución en el portal de internet y de redes sociales respectivo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, además de un comunicado dirigido a las víctimas y la comunidad de San Quintín, en el que asuma el compromiso de garantizar, proteger y prevenir violaciones a derechos humanos y reconozca el

impacto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR3, AR4, AR5 y AR6**, una vez realizado lo anterior remitan a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

VII. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA.

PRIMERA. En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice la impartición de un curso integral, teórico y práctico, apegándose a las normas nacionales e internacionales, que verse sobre la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos en apego a los criterios de seguridad y legalidad jurídica sobre la sentencia de amparo.

SEGUNDA. Una vez cumplido lo anterior, girar instrucción por escrito a todo el personal que conforma la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, para recordar la obligación de apegarse a los criterios de seguridad y legalidad jurídica en sus actuaciones y determinaciones. Debiendo remitir a este OPDH las evidencias correspondientes.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad. Además de un comunicado dirigido a las víctimas y la comunidad de San Quintín, en el que asuma el compromiso de garantizar, proteger y prevenir violaciones a derechos humanos y reconozca el impacto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

160. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

161. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación, debiendo remitir las

evidencias de cumplimiento en los términos establecidos para ello en el capítulo de Recomendaciones, contado a partir de la aceptación de la presente.

162. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p Víctimas
C.c.p Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California.